
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2004.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Fernández Brache y Margarita Cruz de Fernández.

Abogado: Lic. José A. Díaz del Rosario.

Recurridos: Williams Miguel Amézquita Cabrera y Marcia Antonia Amézquita Cabrera.

Abogado: Lic. Félix R. Castillo Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Fernández Brache y Margarita Cruz de Fernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001902-3 y 037-0057336-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 00164-2004, dictada el 17 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Santiago, mediante sentencia No. 00164-2004 de fecha 17 de julio de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. José A. Díaz del Rosario, abogado de la parte recurrente, Rafael Fernández Brache y Margarita Cruz de Fernández, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2004, suscrito por el Licdo. Félix R. Castillo Arias, abogado de la parte recurrida, Williams Miguel Amézquita Cabrera y Marcia Antonia Amézquita Cabrera, sucesores del señor Juan Amézquita López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Juan Amézquita López, contra Rafael Fernández Brache y Margarita Cruz de Fernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 740, de fecha 31 de octubre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de las partes demandadas señores RAFAEL FERNÁNDEZ BRACHE y MARGARITA CRUZ DE FERNÁNDEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes demandadas señores RAFAEL FERNÁNDEZ BRACHE y MARGARITA CRUZ DE FERNÁNDEZ, al pago de la suma de CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$117,249.98); por concepto de préstamos y no pagado, más los intereses legales, a partir de la notificación de la decisión a intervenir, a favor del señor JUAN AMÉZQUITA (sic) LÓPEZ; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandadas señores RAFAEL FERNÁNDEZ BRACHE y MARGARITA CRUZ DE FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. FÉLIX RAMÓN CASTILLO ARIAS; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, para que notifique la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Rafael Fernández Brache y Margarita Cruz de Fernández interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 730-2003, de fecha 12 de diciembre de 2003, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 17 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 00164-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL FERNÁNDEZ BRACHE Y MARGARITA CRUZ DE FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 740, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha Treinta y uno (31) del mes de Octubre del año Dos Mil Tres (2003), por no circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores RAFAEL A. FERNÁNDEZ BRACHE Y MARGARITA CRUZ DE FERNÁNDEZ, al pago de las costas del proceso con distracción de la mismas a favor del LICDO. FÉLIX RAMÓN CASTILLO ARIAS, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que del examen del memorial de casación se evidencia, que la parte recurrente no tituló los medios por ella propuestos, no obstante esto, del estudio del referido memorial se extrae que en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, propone, en esencia, que la alzada no debió declarar nulo el recurso de apelación interpuesto por ellos, toda vez que, aunque no aportaron el referido acto de apelación por medio del cual emplazaron al hoy recurrido en su persona, dicho acto de emplazamiento en apelación también le fue notificado a la parte hoy recurrida en el domicilio del abogado que lo ha representado todo el tiempo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que el señor Juan Amézquita López incoó una demanda en cobro de pesos en contra de los señores Rafael Fernández Brache y Margarita Cruz de Fernández, demanda que fue admitida por el tribunal de primer grado sustentado en que los demandados no habían cumplido con su obligación de pagar la suma de ciento diecisiete mil doscientos cuarenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos (RD\$117,249.98), por concepto de préstamo al demandante; 2) que no conforme con dicha decisión la parte demandada, hoy parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la misma, declarando la corte *a qua* nulo el acto de apelación,

fundamentada en que el mismo no fue notificado al apelado, ahora recurrido en su persona o domicilio, sino que dicho acto fue notificado en el estudio del abogado que lo representó en primera instancia en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 00164-2004, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la *corte a qua*, para declarar nulo como al efecto, lo hizo, el acto por medio del cual se recurrió en apelación la decisión de primer grado, consideró: “que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia, además de que el acto, puede considerarse como inexistente”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el emplazamiento para el recurso fue notificado a la intimada en apelación en el domicilio de su abogado, no menos cierto es que, ese fue su domicilio de elección en ese litigio, toda vez que dicho abogado fue su representante legal en la instancia de apelación y donde el actual recurrido hizo elección de domicilio a consecuencia del referido recurso, lo cual se evidencia del acto marcado con el núm. 730-2003 de fecha 12 de diciembre de 2003, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, de generales arriba citadas, que además, se evidencia que el domicilio donde se efectuó la referida notificación, es decir, en la calle Beller núm. 77 de la ciudad de Puerto Plata, corresponde al estudio del abogado que representó a la hoy parte recurrida en primera instancia, lo cual se verifica del contenido de la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: “...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez” (sic);

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, ya que fue a instancia de la parte recurrida en apelación que se fijó la audiencia del día 24 de febrero de 2004 para conocer del recurso, fecha en la cual se ordenó una comunicación recíproca de documentos, y se fijó una nueva audiencia para el día 30 de marzo del mismo año, a la cual asistieron ambas partes y presentaron sus conclusiones; que en esas circunstancias, es evidente que dicha parte no puede invocar la nulidad de dicho acto, pues la notificación en el domicilio del abogado no le causó ningún agravio, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento realizado a la recurrida para que compareciera ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa debiendo la misma ser casada por falta de motivos y

base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00164-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de junio de 2004, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.